OTROSI No 01, AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 1.330-12.14-0206 DEL 22 DE JULIO DE 2021, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA

CONTRATANTE:	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
CONTRATISTA:	**OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA.**
CEDULA Ò NIT.	1.113.634.881
OBJETO:	Prestar los servicios Profesionales como Mercadólogo , en la Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad, prestando apoyo en los diferentes procesos ligados al proyecto Fortalecimiento del emprendimiento en el Valle del Cauca por medio del programa VALLEINN y la generación de espacios interactivos.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	El plazo del presente Contrato de Prestación de Servicios, prestando los servicios profesionales como Mercadólogo será hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2021, que se contará a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

CDP No. 5500002898 del 13 de Julio de 2021.

Entre los suscritos a saber **PEDRO ANDRÉS BRAVO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.992 de Cali (Valle), quien actúa en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Competitividad de la Gobernación del Valle del Cauca según Decreto de nombramiento No. 1-3-0001 del 01 de enero del año 2020, y acta de posesión No. 0007 de enero 01 del año 2020 facultado para celebrar este tipo de contratos según Decreto No.1-3-0023 del 07 de enero de 2020, “Por el cual se efectúan unas delegaciones en materia contractual y se disponen medidas para ejercer el control y vigilancia en la actividad contractual de la administración departamental”, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte y por la otra OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.113.634.881, quien manifiesta no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés señaladas en la ley, en especial

OTROSI No 01, AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 1.330-12.14-0206 DEL 22 DE JULIO DE 2021, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA

las contenidas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, obrando en su propio nombre y representación, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos decidido celebrar la presente Modificación bilateral al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1) Que el día 22 de Julio de 2021, se suscribió contrato de prestación de profesionales como Mercadólogo entre la Gobernación del Valle -Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad y el señor **OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA.**

2) Que estando numerado de manera correcta el complemento del contratista **OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA** (**1.330-12.14-0206)**, por error involuntario de digitación se cargó en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II con el numero **1.330-12.14-0205**, por lo que **SE ACLARA QUE EL NÚMERO CORRECTO** del contrato del señor **OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA** identificado con la C.C. 1.113.634.881 es el **1.330-12.14-0206,** tal y como quedó anotado en el encabezado del complemento..

3) Que las partes reconocen la importancia de atender esta motivación y por ello acceden a llevar a cabo la modificación respectiva de acuerdo con lo estipulado en la siguiente normatividad:

- La Ley 80 de 1993, en su artículo 40, establece que las partes podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

- Los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1.993 titulado "*De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual"***,** señala que, para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato podrán Interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas e introducir modificaciones a lo contratado.

- Que en concepto 1439 de 18 de Julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se menciona: "...Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Edición 5a, pág. 348. "El principio de mutabilidad de los convenios administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público,

dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones". "...De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993

- Que en relación a los fines de la contratación estatal y las modificaciones a los contratos estatales el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han establecido lo siguiente: "…El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado…" (Sentencia C-713/09 de la Corte Constitucional).

- A su vez, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido: "…Los cambios o ajustes a los contratos estatales que reúnan las siguientes condiciones pueden ser realizados válidamente, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad y dando primicia a la finalidad del contrato: (i) que resulten necesarios para la adecuada ejecución del contrato y el logro de la finalidad perseguida con el mismo, debido a hechos sobrevinientes y no previstos al momento de su celebración; (ii) que mejoren o amplíen la protección de los derechos, activos e intereses del Estado, sin generar un desequilibrio económico en contra del contratista; (iii) que no resulten contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; (iv) que no modifiquen sustancialmente las condiciones esenciales del proceso de contratación y del contrato a celebrar, tales como el objeto principal del contrato (o "núcleo del objeto"), los factores de evaluación y selección, la clase o modalidad del contrato, etc., y (iv) que no supongan para el contratista una situación más ventajosa de la que tenía frente a los otros interesados (por ejemplo, los precalificados) y oferentes durante el proceso de contratación. Esta última

OTROSI No 01, AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 1.330-12.14-0206 DEL 22 DE JULIO DE 2021, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA

situación podría darse si pudiera inferirse razonablemente que la modificación contractual que se pretenda efectuar, de haberse hecho durante el proceso de selección, hubiera implicado la participación de oferentes adicionales, o una variación en las condiciones de participación de los proponentes y/o en el orden de elegibilidad de sus ofertas, en relación con la que se tuvo en cuenta para la adjudicación …" (Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00 – 2346-). Por lo tanto, es deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación.

- Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 45. *Corrección de errores formales.* En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, conforme a ello, se hace necesario suscribir la presente modificación en relación con el error involuntario en que se incurrió en la numeración del contrato en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II, de la siguiente manera:

PRIMERO. Modificar el número del contrato No **1.330-12.14-0205** del 22 de Julio de 2021 en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II, el cual será el No. **1.330-12.14-0206** del 22 de Julio de 2021.

SEGUNDO: Las demás cláusulas del contrato materia de la presente modificación se mantienen incólumes.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Proyectó y elaboró: Heider Millán – Abogado Contratista.

Reviso y aprobó: Javier Andrés Giraldo Domínguez – Subdirector Técnico de apoyo a la gestión.